



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA; Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE DONYS MIGUEL GARCES CONTRERAS CONTRA INDUSTRIAS NACIONAL DE GASEOSAS S.A INDEGA S.A. RADICADO No. 23-001-31-05-005-2018-00395.

Nota Secretarial; Señor Juez, pongo en su conocimiento que la parte demandada presentó contestación a la demanda y presentó demanda de llamado en garantía, así mismo la parte demandante presenta reforma a la demanda; Provea.


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Montería; Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

1. La demandada Industria Nacional de Gaseosas S.A , en adelante INDEGA S.A a través de su apoderada judicial presentó contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, encontrándose esta de conformidad de lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S por lo que tendrá por contestada la demanda.

2. De otra parte, observa el despacho que en escrito aparte demandada INDEGA S.A solicita al despacho se llame en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A una vez que esta entidad debe responder por la posible condena de origen laboral que se imparta en su contra, dada las póliza de garantía suscritas con la entidad contratista CONTACTAMOS OUTSORCING S.A que garantiza el pago de salarios y prestaciones sociales de la cual es beneficiaria de este riesgo asegurado.

Siendo el llamado en garantía una figura procesal que permite que el interviniente en el proceso pueda pedir la citación de quien tiene una obligación legal o contractual de indemnizarlo sobre el perjuicio que legare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P aplicable al juicio laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L, para lo cual la parte que lo solicita debe realizar la petición en la forma que establece el artículo 82 del C.G,P es decir tal como se exige la presentación de la demanda.



Es así que cumplidos los supuestos procesales mencionados que hacen posible tramitar el llamado en garantía requerido, una vez que el escrito del llamado en garantía fue presentado en el término de contestación de la demanda y cumple con los requisitos que debe contener la presentación de una demanda que en materia laboral corresponden a los descritos en el artículo 25 y 25 A del C.P.L.

Así mismo, se logra entender de los hechos plasmados en la solicitud del llamado en garantía, que permiten entender la relación sustancial y legal existente entre la demandada y la entidad llamada en garantía al existir entre estas una relación legal que se gesta en una relación comercial a través de un contrato de seguro, en donde quien llama en garantía es el asegurado de una póliza que contiene seguro de cumplimiento a favor de entidades particulares y la entidad llamada en garantía como entidad aseguradora.

Situación anterior que puede ser capaz de desplazar hacia la aquí llamada en garantía de parte de la responsabilidad que se le indilga al petente en cuanto al pago de una posible condena por salarios y prestaciones sociales producto del contrato con CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A quien tomo la póliza.

De tal manera que es procedente acceder a dicho llamado, por lo que se procedería conforme lo establece el artículo 66 del C.G.P.

3. De otro lado atendiendo que la parte demandante presentó reforma a la demanda una vez nacido este término al finalizar el termino de traslado de la demanda, se le dará el trámite que corresponde.

Ahora bien, el artículo 28 de la legislación procesal laboral permite la reforma a la demanda dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción¹, norma anterior que debe concordarse con lo dispuesto acerca de los requisitos de la reforma a la demanda contemplados en el artículo 93 del C.G.P aplicable al juicio oral laboral bajo la regla analógica del artículo 145 del C.P.L en lo que corresponde a

¹**ARTÍCULO 28 del C.P.L “ DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”



los numerales 1, 2 y 3, que exige que para que exista reforma a la demanda debe solamente presentarse alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquella, se piden nuevas pruebas sin que puedan sustituirse en su totalidad las personas demandadas, ni todas las pretensiones.²

Dada las anteriores premisas normativas que reglamentan este procedimiento, se puede inferir claramente que para que proceda la reforma a la demanda, deben cumplirse los siguientes parámetros:

- I) La reforma a la demanda solo puede pretenderse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.
- II) Debe versar sobre la variación en las personas demandadas, ya sea por inclusión de una nueva o exclusión de otra, o variación de las pretensiones, hechos o pruebas; sin que se pudiera cambiar la totalidad de los demandados, pruebas solicitadas o de las pretensiones.
- III) Puede presentarse en escrito o con la reproducción en su totalidad de la demanda.

Ahora al analizar el objeto según el documento contentivo en el archivo PDF 13ReformaDemanda y que fue presentado al despacho mediante correo electrónico el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), es decir dentro del término legal; como se tiene que con ella se pretende incluir nuevos hechos, modificar las pretensiones y pruebas resulta procedente dar el trámite a dicha reforma.

² **ARTÍCULO 93 DEL C.G.P . CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.



Consecuente a lo antes descrito por lo que el despacho admitirá la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante, decisión está que será notificada por estado y se correrá traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de INDUSTRIAS NACIONAL DE GASEOSAS S.A INDEGA S.A en atención a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada INDUSTRIAS NACIONAL DE GASEOSAS S.A INDEGA S.A a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la llamada en garantía de la demandada INDUSTRIAS NACIONAL DE GASEOSAS S.A INDEGA S.A, sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A por intermedio de su representante legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del C.S.T y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que por la secretaria de este despacho se comunicara la notificación con destino al correo electrónico para notificación judicial que aparece en el certificado de existencia y representación legal, en la que se incluirá copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda y traslado de la demanda iniciadora de esta Litis y del llamado en garantía con sus anexos. Remitido el correo notificadorio y obtenida la prueba de entrega, incorpórese al expediente.

CUARTO: Concédase a la empresa llamada en garantía, el término de diez (10) para comparecer al proceso una vez la notificación quede surtida conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y adviértase en ese acto que el llamado corresponde a la afectación de la póliza de cumplimiento Particular No. 21-45-101151065 tomada por Contactamos Outsourcing S.A.S, la cual debe presentar al contestar la demanda por haberse anunciado en la demanda se encontraban en su poder.

QUINTO: Admítase la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Córrese traslado de dicha reforma a la parte demandada por el término de cinco (5) días para su contestación.

SEPTIMO: Reconózcase Y téngase como apoderado principal INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A INDEGA S.A al abogado Charles Chapman López y como apoderado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

sustituto Eva Sandry Pelaez Urueña para los fines y con las facultades conferidas en cada uno de los memoriales poder anexo al expediente digital y de quienes se comprobó la ausencia de sanciones que afecten su ejercicio de la abogacía, según certificados No. 532105 y 532100 emitido por la secretaria judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior De La Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IROLDO RAMON LARA OTERO.
JUEZ**

Firmado Por:

**Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a452b5077cc2b3b1082909169f646a4d14328cceab386a0e19b4a1c59698dfe

Documento generado en 19/08/2021 01:32:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>